

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se asarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 3022.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Junio.)

Núm. 1003

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo sido aprobado por Real orden de 1.º del actual el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, formado por el Distrito forestal de la misma para el próximo año de 1886 á 87, que empezará en 1.º de Octubre venidero: á fin de que pueda cumplimentarse puntualmente lo prevenido en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y las demás disposiciones vigentes en materia de aprovechamientos forestales y de conformidad con lo propuesto por el Señor Ingeniero Jefe del expresado Distrito, he resuelto publicar en este periódico oficial los estados que constituyan el referido plan, á fin de que los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de los pueblos dueños de montes ó con derechos sobre los mismos, puedan atemperar sus acuerdos ó deliberaciones sobre disfrutes á lo consignado en dichos estados, sugatándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.º Los pliegos de condiciones generales y especiales que regirán para la verificación de los aprovechamientos

consignados en los Esta los insertos á continuacion, son los que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3011, correspondiente al día 25 de Mayo último.

2.º Las clases y cantidades de productos y las épocas y plazos para su disfrute, se atemperarán á lo que consignan los antedichos pliegos de condiciones, así como también á lo que prevengan las especiales que se fijan en los anuncios de subasta ó en las concesiones autorizadas en debida forma, con arreglo á las referidas condiciones.

3.º En los montes de aprovechamiento comun no podrán enagenarse los productos en manera alguna, y si solo destinarse al uso vecinal, mientras no haya sobrantes, quedando la ejecucion de los disfrutes bajo la competencia de los respectivos pueblos propietarios con arreglo á lo que dispone la Ley municipal y el artículo 89 del Reglamento de montes, pero debiendo sujetarse á las clases, cantidades y épocas que el plan señala, ingresar previamente en Tesorería el 10 por 100 de la tasacion de los productos y pedir la oportuna licencia al Distrito forestal, al que deberán presentar la correspondiente carta de pago de dicho 10 por 100, segun se preceptua en la Ley y reglamento de mejoras.

4.º En los montes comprendidos en el estado número I ó sean los públicos exceptuados de la desamortizacion por razones forestales, quedan desde luego facultados los Ayuntamientos para proceder á la ejecucion de los aprovechamientos de leñas con destino al uso vecinal de sus respectivos pueblos, sujetándose para ello á lo prevenido en las condiciones del pliego I de las generales citadas en la prevencion 1.º de esta circular: y libiendo al efecto reclamar del Distrito las respectivas licencias y señalamientos en los plazos que fijan dichas condiciones. Empero las referidas licen-

cias no se expedirán sin previa presentacion de la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del precio de tasacion, y debiendo tener presente que si así no lo hicieren, los disfrutes que se verifiquen serán abusivos y como tales penados con arreglo al Real Decreto de 8 de Mayo de 1884; exigiendose á los respectivos Ayuntamientos las responsabilidades merecidas y quedando sujetos á las consecuencias inherentes á tal abandono.

5.º Respecto á los aprovechamientos maderables y de pastos que consigna el referido estado número 1.º, los Ayuntamientos respectivos ó Juntas administrativas en los pueblos agregados, asociados á sus Juntas municipales, acordarán dentro de los plazos que se señalen los pliegos de condiciones, la forma de disfrute y distribucion de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidos mediante pago, ya con destino al uso vecinal gratuito que esté debidamente reconocido y justificado: cuyos acuerdos con la debida separacion para cada clase de disfrute y con testimonio del acta de sesion en que aquellos se tomaren, deberán obrar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia dentro del mes á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular y estados que la siguen.

6.º Respecto á los aprovechamientos maderables regirán además de las condiciones insertas en los pliegos generales, las siguientes:

Primera. Los árboles destinados al uso vecinal en obras municipales ó del comun se marcarán y entregarán á una Comision del respectivo Ayuntamiento que éste deberá designar al Ingeniero Jefe del Distrito, justificando debidamente los usuarios que hayan de aprovecharlos gratuitamente y quienes mediante pago del precio de tasacion, estando solo en el primer caso las que se destinen á la reparacion de

la casa que habite el usuario ó cuadró ó pajar, sin que bajo pretexto alguno puedan cederse maderas gratuitas para la construccion ó reparacion de edificio que no sea de uso propio, lo que deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento.

Segunda. Para la obtencion de los árboles destinados á obras municipales ó del comun, los Ayuntamientos respectivos remitirán al Distrito las correspondientes certificaciones periciales que acrediten la necesidad de las obras y copia de la aprobacion del proyecto de las mismas, dictadas por la Autoridad competente y de quedar incluido su coste en el presupuesto del año á que se refiere, en el caso de que sean necesarios tales requisitos para la ejecucion de dichas obras.

7.º Las concesiones vecinales de árboles, pastos y leñas, ya sean mediante pago de tasacion, ya gratuitamente, no podrán verificarse sin la competente licencia del Distrito forestal, que no la expedirá sino mediante presentacion de la oportuna carta de pago acreditando que se ha ingresado en Tesorería de Hacienda pública el importe del 10 por 100 de la tasacion de dichos productos, con arreglo á lo que dispone el Capítulo VI del reglamento de 18 de Enero de 1878.

8.º Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y Juntas administrativas, que dejaren sin cumplimiento las prevenciones de esta circular, quedarán incurso en las penas que señalan los artículos 180 y 184 de la ley municipal, siendo además responsables de los perjuicios que se irroguen á sus respectivos vecindarios si no hubieren dado á la presente la oportuna publicidad.

Palma 16 de Junio de 1886.

El Gobernador.

Arturo de Madrid Dávila

# PLAN DE APROVECHAMIENTOS PA

Estado num. 1, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes pertenecientes á

DISTRITOS. municipales en que radican los montes.	NOMBRES de los montes.	APROVECHAMIENTO de árboles.		APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.				TEMPORADA para el disfrute.	CARBONES.			
		Metros cúbicos.	Tasacion.		Leña gruesa.		Leña menuda.			Tasacion.		
			Pesetas.	Cénts.	Esterios.	Cargas.	Esterios.			Cargas.	Pesetas.	Cénts.

## PARTIDO DE

Alcudia . . . . .	San Martín . . . . .	31'20	200	»	15	35'00	1000	555'50	200	»	Todo el año forestal.	La cantidad de leña que se desee carbonear, se deducirá de la gruesa consignada en la respectiva casilla de este estado.
Idem . . . . .	La Victoria . . . . .	»	»	»	450	1057'50	3300	1833'15	1400	»	Id.	
Selva . . . . .	Comuna de Biniamar. . . . .	»	»	»	250	587'50	2500	1388'75	1200	»	Id.	
Idem . . . . .	Comuna de Caimari. . . . .	51'60	500	»	450	1057'50	5400	2999'50	1800	»	Id.	
Sineu . . . . .	Comuna de Llorito . . . . .	3'96	40	»	4	9'00	1400	777'50	120	»	Id.	

## PARTIDO DE

Buñola . . . . .	Comuna. . . . .	63'70	200	»	470	1104'50	4800	2666'00	4213	»	Todo el año forestal.	Igual observacion que para el partido de Inca.
Fornalutx. . . . .	La Basa. . . . .	»	»	»	230	540'50	2500	1388'75	1150	»	Id.	

Estado num. 2, que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos,

Pollensa. . . . .	Santuiri. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
-------------------	-------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Palma 15 de Junio de 1886.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

### Núm. 1004

#### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la provincia de las Baleares.

De conformidad con los artículos 2.º y 3.º de la vigente Instrucción de cédulas personales que autorizan á los Ayuntamientos para imponer un recargo sobre dichos documentos que no esceda del 50 p<sup>g</sup>, á continuacion se espresan los Municipios de esta Provincia, que han impuesto este arbitrio, para el próximo año económico de 1886-87.

Alcudia. . . . .	10 p <sup>g</sup> .
Algaida . . . . .	50 »
Andraitx. . . . .	25 »
Buñola . . . . .	50 »
Campos . . . . .	25 »
Capdepera . . . . .	50 »
Deyá . . . . .	25 »
Inca . . . . .	10 »
Manacor . . . . .	30 »
Marratxi . . . . .	50 »
Montuiri . . . . .	50 »
Palma. . . . .	50 »
Petra . . . . .	50 »
Porreras . . . . .	10 »
San Juan. . . . .	50 »
Santa Eugenia . . . . .	50 »
Santa Maria. . . . .	50 »
Sansellas. . . . .	20 »
Sineu . . . . .	10 »
Son Servera. . . . .	50 »
Villafranca . . . . .	50 »
Ciudadela . . . . .	50 »
Mahon . . . . .	50 »
Mercadal. . . . .	50 »
Villacarlos . . . . .	50 »
Ibiza . . . . .	50 »

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para conocimiento de los Sres. habilitados de

la misma y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 16 de Junio de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

### Núm. 1005

D. Juan Mir y Arbós, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, ántes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el

importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Andraitx á 15 de Junio de 1886 El Alcalde.

Así, pues en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Andraitx á 16 de Junio de 1886.—El Recaudador, Juan Mir.

### Núm. 1006

#### AYUNTAMIENTO

de Estallenchs.

El reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el servicio del año económico de 1886-87, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por el término de cinco dias á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo se admitirán las que se formulen y transcurrido el mismo ninguna será admitida.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los contribuyentes y nadie pueda alegar ignorancia.

Estallenchs 17 Junio de 1886.—Por ausencia Del Presidente.—El Regidor 1.º, Bernardo Alemañy.—P. A. del A. y J. P., Teodoro Alemañy Secretario.

### Núm. 1007

#### AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Terminado el repartimiento del Impuesto sobre las especies de Consumos y Sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde las ocho á las doce de la mañana á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasados los cuales ninguna será atendida.

Sineu 17 Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. de A., Francisco Real, Srio.

### Núm. 1008

#### AYUNTAMIENTO

de Santa Eugenia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de desagravio, por término de cuatro dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa Eugenia 16 Junio 1886.—El Alcalde, P. 1. El Teniente 1.º; Mateo Bibiloni.—P. A. del A. y J. P. Gabriel Rigo, Srio.

# RA EL AÑO FORESTAL DE 1886-87.

los pueblos y exceptuados de la desamortizacion por razones forestales.

Superficie aprovechada. Hectóls.	APROVECHAMIENTO DE PASTOS.					PALMITO.		PIEDRA Y ARCILLA.			ÉPOCA. de aprovechamiento del palmito y de la piedra.	CAZA.	
	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.			Tasacion.		Quintales métricos.	Tasacion.		Metros cúbicos.	Tasacion.			
	Lanar.	Cerda.	Mayor.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.		Pesetas.		Cénts.	

## INCA.

720	600	»	60	1555	»	Todo el año forestal.	180	200	»	»	»	La piedra todo el año forestal y el palmito desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.	50	»
154	400	60	»	1200	»	Id.	500	1500	»	400	200	»	30	»
700	800	»	60	700	»	Id.	»	»	»	»	»	»	90	»
126	290	120	80	900	»	Id.	»	»	»	80	40	»	18	»

## PALMA.

700	500	60	50	550	»	Todo el año forestal.	»	»	»	»	»	»	40	»
260	300	60	20	800	»	Id.	»	»	»	»	»	»	31	50

exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento común.

44	300	50	20	300	»	Todo el año forestal.	100	200	»	30	30	»	El palmito desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.	»	»
----	-----	----	----	-----	---	-----------------------	-----	-----	---	----	----	---	---	---	---

### Núm. 1009

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agueda Moyá y Vicens, cuyas demás circunstancias nos constan y de ignorado paradero, la cual fué detenida la tarde del siete de Noviembre último, con tabaco de contrabando en la puerta de San Antonio de esta ciudad, para que en el término de quince dias contaderos desde el siguiente al en que se publica la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á fin de recibirle la indagatoria acordada en la causa que se le sigue por contrabando, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de la indicada Moyá poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Palma doce Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 1910

Por el presente hago saber: Que siendo desconocido el paradero de Jaime Falorsí y Villalonga que debe declarar como testigo en el sumarial

que más abajo se dirá, tengo acordado hacerle la correspondiente notificacion en la forma que para estos casos dispone la ley; y al efecto se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la siguiente cédula—Cédula de notificacion—En el sumario que se está instruyendo en virtud de denuncia de Antonio Cañellas y Cerdá, Juana Maria Clar y Sastre, Antonio Sbert y Llompert y Catalina Cañellas y Clar, sobre exaccion ilegal, y en virtud de lo mandado por la Audiencia del distrito, Sr. Juez de Instruccion del distrito de la Catedral de esta ciudad, con providencia de anteayer ha mandado citar al Comisionado de apremios que fué de Llummayor por el impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y cuatro á ochenta y cinco, D. Jaime Falorsí y Villalonga, para que dentro de quinto dia se presente á dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario con el fin de recibirle declaraciones.—para que tenga efecto la debida notificacion al indicado don Jaime Falorsí espido la presente en Palma á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Bonet.

Palma catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 1011

D. Guillermo Ignacio Más, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo Distrito por indisposicion del señor Juez propietario.

Hago Saber: que por parte de Margarita Ramis y Llabrás Viuda, se ha presentado escrito solicitando se la declare y á su hermana Francisca, únicas, herederas legales de su otra hermana Juana Maria Ramis y Llabrás, fallecida abintestato en estado de soltera y sin ascendientes ni descendien en la villa de Sansellas de donde era natural y vecina, dia veinte y ocho de Enero de este año; y mediante providencia del ocho del que cursa se ha mandado recibirse la correspondiente informacion testifical y la publicacion de los oportunos edictos.

Por tanto en virtud del presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la finada para que dentro el plazo de treinta dias comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma quince Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mí Antonio Maria Rosselló.

### Núm. 1012

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de la Villa de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia de ayer, recaida en los autos ejecutivos promovidos por D. Pedro Gerónimo Boyeras contra Magdalena Albertí y Juana Ana Janer en los conceptos que usan, sobre pago de diez mil pesetas é intereses, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se describen.

Una pieza de tierra olivar, con casa en ella contruida, situada en el término municipal de la Villa de Pollensa, y pago Can Gallardó, procedentes del prédio del mismo nombre de cabida de tres cuarteradas, más ó menos, equivalente á doscientas trece áreas, nueve centiáreas tres mil quinientos cincuenta y dos diez milécimos; linda por Norte con tierras de Pedro Antonio Palou y herederos de D. Alejandro Ginard, por Este con otras de Guillermo Xamena de Can Cánaves Disastre y de Juan Vila Redó, por Sur con las de D. Gabriel y Pedro José Vives y por Oeste con otras de Bernardo Cifre Llana y de D. Antonio Cerdá.

Y una casa que consta de planta baja y un piso con corral, sita en la Calle Nueva de la Villa de Pollensa, señalada con el n.º quince: linda por la derecha entrando con casa y corral que fué de Miguel Llinás, por la izquierda con otra de Juan Cifre y por la espalda con casa y corral de los herederos de D. Pedro Rull.

Cuyas fincas han sido justipreciadas la primera, en la cantidad de on-

4.  
ce mil seiscientos veinte y seis pesetas, y la segunda en tres mil novecientas ochenta y seis pesetas.

La subasta se verificará con sujeción a las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento ejecutivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuya su-

ma será devuelta acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de cada una de dichas fincas.

3.ª Será obligación del rematante consignar en la mesa del Juzgado y en el día y hora que se le señale el

precio del remate en monedas de oro ó plata.

4.ª También serán de incumbencia del rematante los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura y demás consiguientes al traspaso.

5.ª Y por último será responsable el rematante de las costas, gastos y perjuicios que ocasione su incumplimiento de las condiciones que anteceden.

Así pues quien quiera interesarse en

la subasta acuda en los Estrados del Juzgado el día nueve de Julio próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á doce Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Por su mandado, Bartolomé Verd, Escribano.

### Num 1013

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	9	12	21	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	22

Palma 11 de Junio de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2	3	1	»	4	2	»	»	»	6
3	1	»	»	1	1	»	»	»	2
4	»	»	»	»	2	»	»	»	2
5	1	1	»	2	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	2	»	»	»	2
7	»	1	»	1	»	»	1	»	2
8	»	»	»	»	»	»	1	»	1
9	»	1	»	1	»	»	1	»	2
10	»	»	»	»	»	»	1	»	1
	6	5	»	11	7	»	4	11	22

Palma 11 de Junio de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

### Núm. 1014

## INTERVENCION DEL MATERIAL DE INGENIEROS

### COMANDANCIA DE MAHON.

Plieco de los precios limites que regirán en la subasta que ha de verificarse el día 5 de Julio próximo en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, según anuncio publicado al efecto en 20 de Mayo próximo pasado, para contratar los materiales y artículos necesarios durante cuatro años para las obras de la espresada dependencia, formado con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones vigentes:

MATERIALES Y ARTÍCULOS.	Cantidad.	Precio de la unidad.		Importe total.	Importe en mano		Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposicion.
		Pts. Cs.	Ptas. Cts.		Pts. Cs.	Ptas. Cts.	
Cemento . . . . .	8000 qs.	4'50	36000'00	9000'00	450'00		
Carbón de piedra para fragua. . . . .	1400 »	4'25	5950'00	1487'50	74'38		
Carbón de id. para confeccionar cal.	2400 »	4'00	9600'00	2400'00	120'00		
Dinamita . . . . .	9000 kg.	4'00	36000'00	9000'00	450'00		
Piezas de madera llamada del Pirineo, de 7 m largo y 0'25+035 escuadria.	2	67'00	134'00	33'50	1'68		
Id. de id. id. del id. de 5 m id. y 0'30 por 0'45 id.	2	67'00	134'00	33'50	1'68		
Id. de id. id. del id. de 5 m id. y 0'25 por 0'35 id.	2	64'00	128'00	32'00	1'60		
Id. de id. id. del id. de 6 m id. y 0'20 por 0'25 id.	2	63'50	127'00	31'75	1'59		
Id. de id. id. del id. de 6 m id. y 0'16 por 0'22 id.	2	62'50	125'00	31'25	1'56		
Id. de id. id. del id. de 5 m id y 0'20 por 0'25 id.	2	62'50	125'00	31'25	1'56		
Id. de id. id. del id. de 5 m id. y 0'16 por 0'22 id.	2	62'00	124'00	31'00	1'55		
Pino de Flandes en tablones de 0'23 por 0'076 de escuadria, de los de 1.ª clase	1200 m.	1'40	1680'00	420'00	21'00		
Pino de Flandes en tablones de 0'23 por 0'076 escuadria, de los de 2.ª clase	2400 »	1'20	2880'00	720'00	36'00		
Id. de id. en id. de id. por id. de id. de 3.ª clase	1200 »	1'00	1200'00	300'00	15'00		
Pino tea en id. de id. por id. de id.	800 »	1'40	1120'00	280'00	14'00		
Pino de Mallorca en piezas rollizas de distinta escuadria, rectas de 1 á 2 metros longitud.	6 qs.	5'00	30'00	7'50	0'38		
Id. de id. en id. id. de id. id. curvas para embarcaciones	6 qs.	8'00	48'00	12'00	0'60		
Roble en piezas rectas de distintas dimensiones	2 m.	146'00	292'00	73'00	3'65		
Encina en id. rollizas rectas.	9 qs.	10'00	90'00	22'50	1'13		
Piezas de acebuche de 2'10 largo y 0'08 por 0'03 escuadria.	40	1'90	76'00	19'00	0'90		
Id. de id. de 2 m y 0'10 por 0'10 id.	160	1'85	296'00	74'00	3'70		
Id. de id. de 1'80 y 0'07 por 0'07 id.	40	1'70	68'00	17'00	0'85		
Pinas para ruedas de carro.	240 m.	2'00	480'00	120'00	6'00		
Cabirones de haya.	400	7'50	3000'00	750'00	37'50		
Paja . . . . .	1000 qs.	7'50	7500'00	1875'00	93'75		
Algarrobos . . . . .	760 »	12'50	9500'00	2375'00	118'75		

Mahon 15 Junio de 1886.—El Comisario Interventor, P. A., El Oficial 1.ª, Mariano Martin.